



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0106/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00137 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00137, objeto del presente recurso fue dictada el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su fallo acoge la acción de amparo presentada por la señora Andrea Ogando Abreu y ordena tramitar a su favor el traspaso de la pensión por fallecimiento de miembro de la Policía Nacional. Su parte dispositiva textualmente ordena lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta en fecha 14 de enero de 2019 por la señora ANDREA OGANDO ABREU, en consecuencia, ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de, [...] en consecuencia ordena tramitar el traspaso de la pensión a favor de la accionante ANDREA OGANDO ABREU, y pagar a su favor los valores dejados de pagar desde agosto de 2016, por el monto total de la pensión, al tenor de las disposiciones del artículo 121 párrafo I de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1149/2019, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que no cumple con los artículos 40.15, 55.5 y 110 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 120 y 122 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, promulgada el veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), y 121 y 122 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, promulgada el día quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), por lo que solicita que se acoja su recurso y se declare improcedente la acción de amparo interpuesta por la señora Andrea Ogando Abreu.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), recibido por el Tribunal Constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El mismo fue notificado a la parte recurrida a través de su representante legal, señor Rafael Ciprián, mediante Acto núm. 1344/2020, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) a cargo del ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Andrea Ogando Abreu, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

19. La Ley 96-04, legislación vigente al momento de ser otorgada la pensión, establece lo siguiente: Art. 120.- Beneficios graduales.- Tienen derecho a pensión las personas que se indican a continuación: a) En primer grado, la viuda o viudo; b) En segundo grado, los hijos menores; hijos discapacitados aun mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinticinco (25) años; c) En tercer grado, los padres del causante... Art. 122.- Pérdida de la pensión.- Los beneficiarios de las pensiones señaladas pierden el derecho a la misma por: a) Fallecimiento, sin dejar descendientes menores; b) Haber contraído matrimonio; c) Haber alcanzado la mayoría de edad; excepto los discapacitados; d) Los hijos estudiantes al cumplir veinte y cinco (25) años de edad.

20. De la misma manera en su artículo 112, Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

21. Del estudio del expediente, los documentos de que lo forman y los argumentos planteados por las partes, hemos podido comprobar, que tal y como alega la hoy accionante, al momento del fallecimiento del señor Vicente González, mantenían una relación de hecho, en la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procrearon dos hijos; que si bien es cierto el Comité de Retiro de la Policía Nacional al otorgar la pensión no tomó en cuenta el orden de prelación establecido en el artículo 120 de la Ley 96-04, aplicable en ese momento, no menos cierto es que a la fecha la Sra. Andrea Ogando Abreu, es acreedora del derecho al tenor de las disposiciones del artículo 112, párrafo II y 121, párrafo I, de la Ley 590-16, puesto que distinto a lo que alega la accionada, no se han verificado las condiciones previstas en el artículo 122 de la ley 590-16, que ocasiona la pérdida del derecho; por consiguiente, de lo expuesto resulta evidente, que la accionante se beneficia de los haberes y disposiciones anteriormente citados, en esas atenciones procede acoger la acción de amparo que ocupa nuestra atención.”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, en su escrito de recurso de revisión depositado ante la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otros argumentos, los siguientes:

POR CUANTO: Que la sentencia ante citada (sic) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que tramitarle la pensión y pagarle el retroactivo a la hoy accionantes, como se pretende, va en detrimento con los bienes del Estado Dominicano, sería una franca violación al art. 112 de la ley Orgánica No. 590-16, la cual procede REVOCAR, la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Es evidente que la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que las partes recurrente (sic) demuestran que no le han conculcado derechos fundamentales (sic) a la hoy acrecida (sic) ya que el Comité de Retiro de la Policía Nacional, le pago a la señora ANDREA OGANDO ABREU, en su calidad de tutora, de un menor procreado con (sic) el extinto 2do Teniente VICENTE GONZALEZ SILVERIO, P.N., fallecido en fecha 19/05/1999, desde 07 de julio del 2004, hasta 15 de agosto del 2016, por un período de 12 años, un mes y tres días, y que la misma fue suspendida, ya que dicho menor cumplió la mayoría de edad.

POR CUANTO: Que el Tribunal Acuo (sic), que pronunció la precitada sentencia se encuentra inadvertido toda vez que el mismo entiende acoger el pago de la pensión y de los retroactivos a favor ANDREA OGANDO ABREU, y no tomo en cuenta que la hoy accionante, fue favorecida (sic) con una pensión en el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por más de 12 años, y que fue suspendida ya que el menor cumplió la mayoría de edad, y la misma no estaba casada legalmente con extinto, por lo que esta Institución no ha vulnerado derechos contra (sic) de la recurrente, por lo tanto la sentencia debe ser Rechazada en toda sus partes (sic), por ese alto Tribunal.

CUANTO: Que al momento de la apertura, de otorgarle la pensión, a la recurrida, en fecha el 01 de Julio del año 2004, la ley que estaba vigente era la Institucional No. 96-04, la cual no reconocía a la compañeras (sic) de vidas de sobrevivencia (sic), como dependiente de pensión, sino a la viudas (sic), de conformada (sic) con los establecidos (sic) en los 115, 120 y 122, de la referida Ley 96-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que la unión singular estable de un Hombre y una Mujer, que forman un hogar de hecho, nace con la Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero del año 2010, en su artículo 55 literal 5, quedando claro que en la fecha que se le comenzó a pagar la pensión en este Comité de Retiro de la Policía Nacional (COREPOL), a la hoy accionante, no existía una ley o tras legislación (sic), que estableciera pagos de pensión o retroactivo a compañeras de vidas (sic).

POR CUANTO: La decisión tomada por el tribunal aquo va en contra del principio de legalidad toda vez que el artículo 40.15 de la constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica.

POR CUANTO: Que el Tribunal Constitucional, debe tomar en cuenta cada unos (sic) de los puntos plasmado y sobre esta base, REVOCAR la sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el Tribunal Superior Administrativo, se saturaría de demanda de naturaleza similar y en cuanto al presupuesto toda tendría que ser dedicado a pensiones para compañera de vidadas (sic) de sobrevivencia.

POR CUANTO: Que la Ley Institucional No. 96-04, no establece pago de retroactivos por concepto de pensión a miembros de la Policía Nacional y sus descendientes y de hacerlo se crearía un precedente, para la demás (sic) compañeras por lo que la sentencia de la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser REVOCADA, por el Tribunal Constitucional.

POR CUANTO: Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional no cuenta con presupuesto disponible ya que al momento (sic) de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el tramite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

POR CUANTO: Que visto y analizados los artículos antes citados es fácil llegar a las conclusiones de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y nuestras leyes (sic) vigentes, como hemos demostrado, por tanto debe ser acogida por este honorable Tribunal.

Con base en estos argumentos la parte recurrente solicita a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión, interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00137, dicta dapor (sic) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00137, de fecha 02 del mes de Julio del año 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo antes expuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR Improcedente el recurso de amparo, interpuesto por la señora ANDREA OGANDO ABREU, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en artículos 40.15, 55.5 y 110 de la Constitución Dominicana, así como también por no cumplir con los 120 y 122, de la Ley 96-04 y 121 y 122 de la Ley 590-16, además por mal fundada y carente de base legal.

CUARTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.”

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), señala, entre otros, lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL), suscrito por los LICDOS. WILLIAM A. LORA SANCHEZ, JUAN DE LA CRUZ FAMILIA RAMIREZ, BRAYAN RADHAMES ROSARIO DE LA CRUZ y JHOMERSON ALIX RODRIGUEZ REYES, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 17 de julio del 2019 por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL) contra la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00137 de fecha 30 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

6. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, señora Andrea Ogando Abreu, en su escrito de defensa presentado el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), señala, entre otros argumentos, los siguientes:

RESULTA: A que en sus consideraciones el COMITÉ DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL, pretende alegar que al tribunal fallar en favor de la hoy accionada, se estaría ante un daños que se causaría al Estado Dominicano, en el entendido de que se estaría obligando al pago de la referida pensión de forma retroactiva, y esto en virtud de lo que establece el art 112 de la ley 590-16.

RESULTA: A que el COMITÉ DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL olvida, que él (sic) esa institución en nombre y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación del Estado Dominicano, que pretende negar una pensión de supervivencia y que es el Estado Dominicano, precisamente quien está en la obligación de proveer a sus ciudadanos condiciones que le permitan una vida digna, por lo que dentro del presupuesto de la institución este monto, no afectaría en nada las actividades de la Policía Nacional, siendo esa misma institución que en actuaciones desfavorables contra familiares de sus propios miembros, desconocen nimiedades económicas que perjudican grandemente a personas, que con todo el derecho hacen reclamos de justicia social y humanos, siendo la propia Constitución de la República la que consagra estos derechos, tales como: artículo 8 [...], artículo 54 [...], 55 [...].

RESULTA: A que el COMITÉ DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL, plantea dentro de sus medios que la hoy accionada, en principio recibió una pensión como tutora de un menor, procreado por esta y el 2do TTE, VICENTE GONZALEZ SILVERIO, por un monto de unos ocho mil cincuenta y cinco pesos punto ochenta y uno (RD\$8,055.81) y que la señora ANDREA OGANDO ABREU, no era la esposa legítima del finado, esto según Certificación emitida por la misma entidad, en fecha 06/05/2019.

RESULTA: A que el Recurso de amparo, no tiene su origen en el reclamo de los valores recibidos por el menor hijo de ambos DOMINGO ANTONIO GONZALEZ OGANDO [...], recibiendo éste último la referida pensión hasta agosto de 2016, sin embargo estos montos (sic) eran entregados en manos de la señora Ogando como TUTORA del menor, no como esposa supervente del extinto 2do TTE, en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana, en su art 55 numeral 5, y todo en el entendido de que la unión de estos esposos, tenía una duración ininterrumpida de más de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y cinco años (35) ya el mismo tuvo dos hijos que al día de hoy cuentan con más de 36 años como es el caso de la joven INGRID MARGARITA GONZALEZ OGANDO, [...] y tomando en cuenta de que el fenecido muere y en la casa que hasta el día de hoy es la residencia de la señora Ogando, es obvio que estuvieron juntos hasta el final de la vida del señor Domingo González, cumpliendo así con todo elemento constitutivo que ha establecido la Jurisprudencia y que citamos a continuación:

Sentencia TC/0012/12, de nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional asumió los requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001), para la conformación de una unión consensual, a saber:

l) La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estime conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: “(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrado por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

RESULTA: A que este trato de desconocimiento de otorgar la pensión a una mujer por el hecho de no contar con un acta de matrimonio, es un flagrante violación de los derechos reiterados por los más altos tribunales al respecto, criterios tales como los siguientes ya que recibir una pensión se circunscribe dentro de los beneficios y garantías que otorga la Seguridad Social, derecho fundamental previsto en el artículo 60 de la Constitución dominicana, el cual ha sido protegido por este tribunal fijando varios precedentes, a saber:

J) El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado. (Sentencia TC/0203/13, de fecha trece (13) del mes de noviembre del dos mil trece (2013).

g) A juicio de este tribunal, al tratarse de una pensión de sobreviviente “[...] la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. Sentencia TC/0453/15 tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

RESULTA: A que esta al Corte ha reiterado su criterio en relación a las pensiones de sobrevivencia, al señalar en una de sus últimas sentencias el criterio sobre la unión de hecho, del modo siguiente:

SENTENCIA DEL TC-05-2019-0065:

En relación con la existencia de una relación marital de hecho entre la accionante, Michel Natividad Durán Febles, y el hoy occiso, José de Jesús Mendoza Marte, cabe destacar que la Constitución de la República en el numeral 5 del artículo 55 protege los derechos fundamentales, no sólo en sus relaciones personales sino también patrimoniales, derivados de la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial.

11.26. En aplicación del precedente anterior, esta alta corte, a través de su jurisprudencia, ha garantizado el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia a la pareja supérstite que mantenía una unión de hecho válida con la persona fallecida. 2 (sic) una vez analizados los requisitos planteados por el precedente citado, se puede apreciar que, al momento de aplicarlos en el caso que nos ocupa, se encontraron satisfechos, toda vez que sólo la señora Michel Natividad Duran Febles mantuvo con el fenecido Mendoza Marte una comunidad de vida permanente y singular, que se prolongó por más de trece años, situación que fue reconocida por las otras tres señoras con las cuales éste también procreó otros tres hijos, pero con ninguna de ellas estableció un nexo doméstico de hecho y de modo simultáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que es oportuno indicar que el caso que nos ocupa tiene como eje central la pretensión de obtener una pensión de sobrevivencia de un miembro fallecido de la Policía Nacional. La señora ANDREA OGANDO ABRE sostiene que están facultadas para perseguir el cumplimiento del artículo 121 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, debido a que entre ellas y el señor VICENTE GONZÁLEZ SILVERIO existía una unión marital de hecho que culminó con su fallecimiento y que, además, en su calidad de madres (sic) de sus dos (2) hijos hoy mayores procreados con el fallecido miembro de la Policía Nacional, les corresponde una pensión de sobreviviente.

La parte recurrida, señora Andrea Ogando Abreu, concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, (COREPOL) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente escrito. (sic)

TERCERO: DECLARAR la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ORDENAR al Comité de Retiro de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional el cumplimiento de la obligación legal que le corresponde para validar y tramitar la pensión de sobrevivencia asignando el cien por ciento (100%) a la conviviente supérstite ANDREA OGANDO ABREU, a ser pagada retroactivamente a partir y pagar a su favor los valores dejados de pagar desde agosto de 2016, por el monto total de la pensión, al tenor—d as (sic) disposiciones del artículo 121 párrafo I de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía.

CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional y en favor de la señora ANDREA OGANDO ABREU, conviviente supérstite. QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-00, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 1149/2019, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 1344/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del acto de notoriedad o Declaración Jurada de Unión Libre, de la señora Andrea Ogando Abreu y el finado, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia del acta de nacimiento de Ingrid Margarita González Ogando.
5. Copia del acta de nacimiento de Domingo Antonio González Ogando.
6. Copia extracto de acta de defunción del señor Vicente González.
7. Copia de la cédula de identidad y electoral de la señora Andrea Ogando Abreu.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a partir de que adquiere la mayoría de edad el menor de los hijos procreados por la unión consensual entre la señora Andrea Ogando Abreu y el fenecido Vicente González Silverio, quien, al momento de su muerte, el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), se desempeñaba como miembro activo de la Policía Nacional, con el rango de segundo teniente.

La señora Andrea Ogando Abreu, en su calidad de tutora de dos menores procreados con el fenecido Vicente González Silverio devengó una pensión de ocho mil cincuenta y cinco pesos dominicanos con 81/100 (\$8,055.81) desde el primero (1^{ro}) de julio de dos mil cuatro (2004) hasta el quince (15) de agosto de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), fecha en la que adquirió la mayoría de edad el menor de los hijos.

Por su parte, la señora Andrea Ogando Abreu interpuso acción de amparo frente a la decisión del Comité de Retiro de la Policía Nacional de suspender la pensión, sin tomar en consideración su condición de cónyuge sobreviviente del occiso Vicente González. Dicha acción fue decidida mediante la sentencia actualmente recurrida, que acogió en cuanto al fondo la acción y, en consecuencia, ordenó tramitar el traspaso de la pensión en favor de la accionante Andrea Ogando Abreu, y pagar a su favor los valores dejados de percibir desde agosto de dos mil dieciséis (2016), por el monto total de la pensión, al tenor de las disposiciones del artículo 121 párrafo I de la Ley núm. 590-16.

El Comité de Retiro de la Policía Nacional recurrió la decisión de amparo en el entendido de que esta vulneraba los artículos 40.15, 55.5 y 110 de la Constitución de la República, en relación con los artículos artículos 120 y 122 de la Ley núm. 96-04 y 121 y 122 de la Ley núm. 590-16.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

10.2. La Ley núm. 137-11, establece en su artículo 95 que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

10.3. En este caso verificamos que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuando todavía no había sido notificada la sentencia, por lo que ha de considerarse que fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto por la norma de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

10.4. Asimismo, la Ley núm. 137-11 precisa en su artículo 96 que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa su pretensión relativa a que se revoque la sentencia recurrida y se declare improcedente la acción por presuntamente no cumplir con los artículos 120 y 122 de la Ley núm. 96-04 y 121 y 122 de la Ley núm. 590-16, de conformidad con los artículos 38, 39.3 y 55.5 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17.1 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

10.5. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.6. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.7. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal afianzar posición sobre la aplicación y alcance del derecho fundamental de pensión en lo relativo a la pensión de sobrevivencia para la pareja de hecho.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, señala en su escrito de recurso que la sentencia recurrida altera la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que a la señora Andrea Ogando Abreu no le han sido conculcados derechos fundamentales. Al respecto, la parte recurrente señala lo siguiente:

...la sentencia ante citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que tramitarle la pensión y pagarle el retroactivo a la hoy accionantes, como se pretende, va en detrimento con los bienes del Estado Dominicano, sería una franca violación al art. 112 de la ley Orgánica No. 590-16, la cual procede REVOCAR, la sentencia recurrida en revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. La parte recurrida, señora Andrea Ogando Abreu, entre los argumentos que expone para solicitar el rechazo del recurso y consiguiente confirmación de la sentencia recurrida, destaca los siguientes:

A que este trato de desconocimiento de otorgar la pensión a una mujer por el hecho de no contar con un acta de matrimonio, es un flagrante violación de los derechos reiterados por los más altos tribunales al respecto, criterios tales como los siguientes ya que recibir una pensión se circunscribe dentro de los beneficios y garantías que otorga la Seguridad Social, derecho fundamental previsto en el artículo 60 de la Constitución dominicana, el cual ha sido protegido por este tribunal fijando varios precedentes.

11.3. Esta alta corte, a través de su jurisprudencia, ha garantizado el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia a la pareja supérstite que mantenía una relación de hecho válida con la persona fallecida a través, entre otras, de las sentencias TC/0162/20, TC/0261/16, TC/0007/17, TC/0742/17 y TC/0271/16. En este sentido, este tribunal, desde su Sentencia TC/0012/12, acogiendo el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001), reconoce la unión consensual como una modalidad familiar, siempre que se acredite el cumplimiento de determinados requisitos. Lo hace en los términos siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: “(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...)

m) Dicha sentencia estableció, además, lo que sigue: “Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. En este caso, este tribunal ha podido comprobar que se cumple con los requisitos precisados por la sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001) de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, en cuanto al primer requisito, relativo a la exigencia de una convivencia *more uxorio*, se cumple en la medida en que consta en el expediente una declaración jurada de unión libre de la señora Andrea Ogando Abreu y el finado, Vicente González Silverio, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); asimismo, constan en el expediente las actas de nacimiento de los dos hijos procreados por la unión entre ambos, y respecto de los cuales la señora recibió su pensión, en su condición de tutora desde el primero (1^{ro}) de julio de dos mil cuatro (2004) hasta el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El segundo requisito correspondiente a la ausencia de formalidad legal de la unión, también se cumple con base en el mismo documento de declaración jurada de unión libre. El tercer requisito, relativo a la conformación de una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad, queda igualmente acreditado con la procreación de dos hijos de la pareja, sin que haya sido acreditado la existencia de otros hijos por parte del finado Vicente González Silverio.

11.5. El cumplimiento del cuarto requisito, correspondiente a que la unión presente condiciones de singularidad, también queda acreditado con la declaración jurada de unión libre a la que nos hemos referido. A este respecto es importante señalar que, aunque no ha sido controvertido en este proceso el cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia de este tribunal a través de la Sentencia TC/0162/20, basada, entre otros, en la Sentencia SC-4361-2018, de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia,¹ acredita el cumplimiento

¹Dicha sentencia establece: *Establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este requisito a pesar de infidelidades o de ausencias temporales del techo conyugal de los compañeros, en el entendido de que “dicha unión solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes”.

11.6. Finalmente, el quinto requisito también se cumple en la medida en que se trata de una pareja integrada por dos personas de distintos sexos.

11.7. Estos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia a partir de su sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001) han sido los reconocidos por los tribunales dominicanos para determinar si la unión consensual se configura como una modalidad familiar, y concretamente, por la sentencia recurrida, que, al respecto, señala lo siguiente:

21. Del estudio del expediente, los documentos de que lo forman y los argumentos planteados por las partes, hemos podido comprobar, que tal y como alega la hoy accionante, al momento del fallecimiento del señor Vicente González, mantenían una relación de hecho, en la cual procrearon dos hijos; que si bien es cierto el Comité de Retiro de la Policía Nacional al otorgar la pensión no tomó en cuenta el orden de prelación establecido en el artículo 120 de la Ley 96-04, aplicable en ese momento, no menos cierto es que a la fecha la Sra. Andrea Ogando Abreu, es acreedora del derecho al tenor de las disposiciones del artículo 112, párrafo II y 121, párrafo I, de la Ley 590-16, puesto que distinto a lo que alega la accionada, no se han verificado las condiciones previstas en el artículo 122 de la ley 590-16, que ocasiona la pérdida del derecho; por consiguiente, de lo expuesto resulta evidente, que la accionante se beneficia de los haberes y disposiciones anteriormente citados, en esas atenciones procede acoger la acción de amparo que ocupa nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Es así que, contrariamente a lo aducido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, la sentencia recurrida justamente lo que hace es proteger el derecho a la familia consagrado en el artículo 55 de nuestra constitución y, especialmente, el numeral 5 que dispone que *la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en su relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. Téngase en cuenta que el derecho a la familia es un derecho fundamental establecido por nuestra constitución y el máximo intérprete de la Constitución es este tribunal, el que, como ha sido señalado, de forma reiterada ha protegido el derecho de pensión de la pareja del supérstite en los casos de relaciones de unión consensual a través de su jurisprudencia -entre otras, las TC/0162/20, TC/0261/16, TC/0007/17, TC/0742/17 y TC/0271/16-.

11.9. De manera que, aunque la Ley núm. 96-04 no reconociera el derecho a pensión por sobrevivencia en los casos de relaciones de hecho en sus artículos 115,² 120³ y 122,⁴ lo cierto es que dichas disposiciones debieron ser interpretadas a la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia imperante, que es anterior incluso a la aprobación de la Ley núm. 96-04 (sentencia de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de octubre de dos

²Art. 115.- Beneficiarios de pensión.- Se reconocerá el derecho de pensión a favor de las viudas(os), de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad. Asimismo, cuando la cónyuge fallezca sin dejar descendencia directa, el viudo recibirá el total de la pensión; en caso contrario, recibirá sólo el cincuenta por ciento (50%), aunque tenga menos de cincuenta (50) años, pueda o no pueda trabajar.

³Art. 120.- Beneficios graduales.- Tienen derecho a pensión las personas que se indican a continuación:

- a) En primer grado, la viuda o viudo;
- b) En segundo grado, los hijos menores; hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años;
- c) En tercer grado, los padres del causante

⁴Art. 122.- Pérdida de la pensión.- Los beneficiarios de las pensiones señaladas pierden el derecho a la misma por:

- a) Fallecimiento, sin dejar descendientes menores;
- b) Haber contraído matrimonio;
- c) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto los discapacitados;
- d) Los hijos estudiantes al cumplir veinte y cinco (25) años de edad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil uno (2001) con base en los cuales la señora Andrea Ogando Abreu actualmente tiene derecho a una pensión del 100 % del monto de la pensión en su condición de pareja superviviente y la obtención de la mayoría de edad de los dos hijos procreados por la pareja, sin que se acreditara la existencia de más hijos de ninguno de los progenitores. Estos derechos adquiridos quedan igualmente protegidos y garantizados con la aprobación de la Ley núm. 590-16, de conformidad con los artículos 112⁵ y 121⁶ de dicha ley, sin que, tal como aduce la sentencia recurrida, pueda advertirse en este caso ninguna de las causales a las que establece el artículo 122⁷ de la Ley núm. 590-16 para pérdida de la pensión por sobrevivencia.

11.10. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por la parte recurrente, la sentencia recurrida no vulnera el derecho a la seguridad jurídica del

⁵Artículo 112. Régimen de reparto especial para los miembros de la Policía Nacional. Los miembros de la Policía Nacional serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional, el cual será administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP). Párrafo I: Serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional todos los miembros de carrera policial y personal administrativo, asimilados, profesionales y técnicos que conforman la Policía Nacional, por lo que aquellos que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual estatuido por la Ley No. 87-01, sin importar su edad, pasarán y permanecerán en el Régimen de Reparto dispuesto en este artículo hasta el cese de la prestación de sus servicios a dicha entidad. Estos afiliados están exentos del cumplimiento de las disposiciones del Artículo 39 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Párrafo II: Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley. Párrafo III: El Seguro de Discapacidad y Supervivencia de los miembros de la Policía Nacional y sus beneficiarios, será cubierto por el Autoseguro del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, entidad que tendrá a su cargo la administración y pago de dicho seguro.

⁶Artículo 121. Pensión de sobrevivencia. Se reconocerá el derecho de pensión de sobrevivencia a favor de las viudas(os) sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, de los hijos menores de edad, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres del causante cuando tengan más de cincuenta (50) años de edad y no ejerzan una profesión lucrativa, o se encuentren impedidos de trabajar, en cuyo caso recibirán la pensión, aunque tengan menos de cincuenta (50) años de edad. Párrafo I. La pensión de sobrevivencia será igual al cien por ciento (100%) del monto de la pensión por antigüedad en el servicio que hubiere podido corresponderle al afiliado si falleciere en servicio activo. Esta pensión se reconocerá desde el día siguiente al fallecimiento. Párrafo II. Los beneficios que esta ley concede a las viudas o viudos sobrevivientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho, a los hijos menores y a los padres del personal de la Policía Nacional, estarán exentos de todo impuesto.

⁷ Artículo 122. Pérdida de la pensión de sobrevivencia. Los beneficiarios de las pensiones señaladas pierden el derecho a la misma por:

- 1) Fallecimiento, sin dejar descendientes menores.
- 2) Haber contraído matrimonio.
- 3) Haber alcanzado la mayoría de edad, excepto los discapacitados.
- 4) Los hijos estudiantes al cumplir veinticinco (25) años de edad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente y el principio de legalidad contenidos en los artículos 40.14 y 110 de la Constitución, debido a que los criterios adoptados por la sentencia recurrida se circunscriben a los criterios aplicados por este tribunal en casos similares relativos a la protección del derecho de pensión de las parejas supérstite en relaciones de unión libre.

11.11. La seguridad jurídica, por su parte, es una garantía constitucional contenida en el artículo 110 de la Constitución que textualmente establece:

Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdico o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.”

11.12. Sobre el contenido del principio de seguridad jurídica ha sostenido este tribunal en su Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), confirmada por la Sentencia TC/0122/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que

...la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. Es así que la seguridad jurídica se erige como la garantía de la aplicación del ordenamiento jurídico imperante en cada momento, en donde se precisan sus derechos y obligaciones. En este sentido, no se configura la presunta vulneración del principio de seguridad jurídica y del principio de legalidad, ya que la interpretación que hace la sentencia recurrida sobre el contenido del derecho a la seguridad social de la señora Andrea Ogando Abreu es conforme al criterio acogido por este tribunal en supuestos similares, en el ejercicio de su función de protector de los derechos fundamentales e interprete por excelencia de la Constitución.

11.14. En definitiva, con base en los argumentos señalados este tribunal procede a admitir en cuanto a la forma el presente recurso, rechazar en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, tras determinar que la misma no vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, relativos al principio de legalidad (artículo 40.15 CD), principio de seguridad jurídica (artículo 110 CD) y el derecho a la familia (artículo 55.5 CD) en relación con los artículos artículos 120 y 122 de la Ley núm. 96-04 y 121 y 122 de la Ley núm. 590-16.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00137, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, señor Andrea Ogando Abreu y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria